

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

(Continuación de la Ley de Propiedad Industrial)

CAPÍTULO III

DE LOS EXPEDIENTES PARA EL REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestiona el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.º Un cliché tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido cliché.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere, ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.

Art. 92. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín oficial*, salvo el caso de oposición.

TÍTULO V

De la cesión y trasmisión de los derechos de propiedad industrial.

Art. 93. Para que la cesión y trasmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.

Art. 96. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinosa para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.

TÍTULO VI

Puesta en práctica de las invenciones.

Art. 98. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 99. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en terri-

torio español, estableciéndose en él una nueva industria.

Art. 100. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de *haber puesto en práctica*, un certificado de un Ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 98.

Art. 101. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesta en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 102. Se considerará parte interesada para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juaz, en caso de discordia.

TÍTULO VII

De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 103. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaí-

do sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 104. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso del 2.º artículo anterior.

Art. 105. En los casos del art. 103 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

Art. 108. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.

CAPÍTULO II

DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS

Art. 109. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales establecidas en el art. 52 de esta ley.

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso de la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio.

5.º Por voluntad del interesado.

6.º A instancia de personas ó colectividades

que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de las marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio suspenderá el curso del expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se eran asistidos.

Art. 110. La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reuna los datos necesarios para acordarlo.

Art. 111. Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarlo y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA CADUCIDAD DEL USO DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 112. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquéllas, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombres y recompensas, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 113. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el artículo 55.

TÍTULO VIII

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la propiedad industrial.

Art. 114. El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa nota-petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquélos por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxa-

que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su nación.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado de Presupuestos.—Circular

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, y de conformidad con la Real orden de 15 de Octubre de 1900, el período de ampliación de los presupuestos municipales, deberá durar desde 1.º de Enero hasta el 30 de Julio de cada año, y por consecuencia, dentro de este mes de Julio, han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1901.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio que deberán remitir á la Contaduría de la Diputación aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones de 1901, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1902, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resul-

tase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889, y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifas por el Estado, por tratarse de un ingreso que sólo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presente las siguientes

Previsiones

1.ª Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones, y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Cajas.

3.ª Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de ajustar mediante certificación expedida por el Secretario contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.ª A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo, de 31 de Diciembre último, y 30 de Junio finado como fin del ejercicio de 1901.

5.ª Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

6.ª Las liquidaciones de ingresos y gastos y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, debidamente reintegrados.

7.ª Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1901 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena de Julio con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

8.ª Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan

importante servicio, pr- vengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Agosto no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1901 y los presupuestos adicional y refundido de 1902 formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores que dejen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 1 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Muncada.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan P. Camacho, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que en la certificación expedida por el Sr. Liquidador de Derechos reales del partido de Caspe contra D. Pedro Martín Gutiérrez, vecino de Fabara, por descubiertos de dicho impuesto, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente:

Providencia.— No habiendo satisfecho sus descubiertos el dendor comprendido en la anterior certificación, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo de 5 por 100 sobre la cuota liquidada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente Instrucción, debiendo verificar el pago en el término de tercero día y continuando en caso contrario el procedimiento ejecutivo.

Zaragoza 2 de Julio de 1902.—El Tesorero, Juan Camacho.

Y á fin de que el presente tenga la debida publicidad se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Zaragoza á 2 de Julio de 1902.— J. Camacho.— V.º B.º, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47

CIRCULAR

Próximo el día de la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo, con sujeción á lo que determinan los artículos 143 al 148 de la vigente ley de Reclutamiento, he juzgado necesario, para evitar los entorpecimientos que suelen ocurrir por defectos en las relaciones que remiten los Ayuntamientos, dirigir á los Sres. Alcaldes de los partidos de Ejea y Sos, la presente circular con instrucciones precisas.

El día 1.º de Agosto próximo deberán presentarse por los comisionados de los Ayuntamientos en la Caja de Reclutas de esta Zona dos relaciones en duplicado ejemplar cada una y con sujeción á los adjuntos modelos.

En la relación formulario núm. 1, se relacionarán en primer término todos los reclutas declarados soldados en el reemplazo actual, después los de 1901 y los de 1899 que habiendo disfrutado de las excepciones que determinan los artículos 83 y 87 de la ley, fuesen declarados soldados en la revisión de 1902, comprendiendo la relación núm. 1 todos los mozos que la Comisión mixta hace figurar como soldados en las relaciones 1.ª y 2.ª del año actual.

En el formulario núm. 2.º, se expresarán todos los mozos que disfruten en el año actual de las excepciones correspondientes á los artículos 83 y 87 de la ley, ó sean los que la Comisión mixta comprende en sus relaciones 3.ª y 4.ª, no incluyéndose en este documento los que haya en igual situación de años anteriores que sigan disfrutando las mismas excepciones, porque estos individuos ya tuvieron ingreso en Caja en su año, y como no varía la clasificación de ellos, están provistos del pase que les corresponde.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de esta circular para evitar devoluciones de documentos y entorpecimientos en la entrega de los mozos en Caja como ha ocurrido con algunos Ayuntamientos en años anteriores.

Huesca 1 de Julio de 1902.—El Coronel, A. Conlié Salazar.

FORMULARIOS QUE SE CITAN

Número 1

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

REEMPLAZO DE 1902

RELACION NOMINAL de los mozos declarados soldados pertenecientes á este Ayuntamiento que ingresan en la Caja de Reclutamiento de la Zona de Huesca, de los cuales recoge el oportuno pase el comisionado D. F. de T.

Reemplazo.	Número del sorteo.	NOMBRES	Número del pase.	RESIDENCIA
1902	3	Francisco Martínez Rubio...	1	Voluntario en tal Cuerpo
1901	2	Pedro Rubio Martínez...	1	En Barcelona
1899	1	Juan Aparicio Simón...	1	En esta localidad
TOTAL.....			3	

Fecha 1.º de Agosto de 1902

(Sello del Ayuntamiento).

El Alcalde,

Número 2

Provincia de

Ayuntamiento de

REEMPLAZO DE 1902

RELACION NOMINAL de los mozos que ingresan en la Caja de Reclutamiento de la Zona de Huesca, perteneciente á este Ayuntamiento, en concepto de exceptuados y excluidos con arreglo á los artículos 83 y 87 de la ley de Reemplazos, cuyos pases recoge el comisionado D.....

Reemplazo.	Número del sorteo	NOMBRES	Número de pases.	RESIDENCIA
1902	1	Juan José Emilio.....	1	En tal parte

Fecha 1.º de Agosto de 1902.

(Sello del Ayuntamiento)

El Alcalde,

SECCION SEXTA

Los repartos adicionales sobre aumento del 5.º, deducido en el recargo municipal, á los hacendados forasteros que figuran en los de inmuebles aprobados á este Ayuntamiento para el año que cursa, y el mandado girar sobre las cuotas mayores de 10 pesetas para extinguir la langosta, estarán expuestos al público en la Casa Consistorial, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Almochuel 28 de Junio de 1902.—El Alcalde, Francisco Clavero.

Queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana que ha de regir en el año de 1903.

Pina de Ebro 30 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Murillo.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Zaragoza.—Pilar**

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente seguido al efecto en este Juzgado á instancia de Isabel Domínguez Beser, vecina de esta ciudad, representada en concepto de pobre por el Procurador D. José María Navarro, previas las justificaciones oportunas, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, se dictó con fecha 17 del corriente mes el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara la ausencia en ignorado paradero de José Mitán Corella, marido de Isabel Domínguez Beser, así como la carencia de bienes de fortuna de ambos cónyuges y la pobreza por tanto de la Isabel Domínguez, para quien se expedirá de esta declaración el testimonio que su Procurador tiene solicitado, sin perjuicio de publicarla en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia,

á los efectos del art. 186 del Código civil. Así lo acordó y firma el Sr. D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia accidental del distrito del Pilar de esta ciudad, de que doy fe.—Anselmo Sanz.—Ante mí, Angel Arnau.»

En su virtud y para que se pubique en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á los efectos legales indicados, se expide el presente edicto, que firmo en Zaragoza á 30 de Junio de 1902.—Francisco Hueso.—Ante mí, Angel Arnau.

JUZGADOS MUNICIPALES**Tauste.**

D. Francisco Usán Perchaman, Juez municipal de la villa de Tauste:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los 15 días siguientes á la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Tauste 1 de Julio de 1902.—El Juez municipal, Francisco Usán.—P. S. M. Alejandro Cunchillos, Secretario accidental.

PARTE NO OFICIAL**Sindicato de Riegos de Fuentes de Ebro**

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha confeccionado nuevo padrón general de todos los partícipes de la Comunidad de Riegos de la acequia de Ebro de esta villa, en el cual consta la tierra que cada uno posee y el número de votos que le corresponde, y se halla expuesto al público por término de diez días.

Fuentes de Ebro 24 de Junio de 1902.—El Presidente del Sindicato, Francisco Gayán.

IMPRESA DEL HOSPICIO